

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

YESENIA DELGADO
CASTILLO; JOSEAN
FUENTES CANALES Y LA
COMUNIDAD DE BIENES
COMPUESTA POR AMBOS

DEMANDANTES-
APELANTE

v.

ING. SAMUEL MONTAÑEZ
DÍAZ, ASEGURADOS ABC y
DEF

DEMANDADOS-APELADOS

KLAN202100360

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Caso Núm.:
CG2019CV4758

Sala:703

Sobre:

DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

Yesenia Delgado Castillo, Josean Fuentes Canales y la Comunidad de Bienes compuesta por ambos (en adelante los apelantes o la parte apelante), comparecen ante nos mediante el recurso de apelación, y solicitan dejar sin efecto una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante TPI). Mediante la aludida sentencia, el foro primario desestimó la causa de acción presentada en contra del Ingeniero Samuel Montañez Díaz (en adelante Ing. Montañez o el apelado) debido a que no fue emplazado dentro del término correspondiente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *modifica* el dictamen apelado y así modificado se *confirma*.

I.

El 24 de diciembre de 2019, los apelantes instaron una demanda de daños y perjuicios contra el Ingeniero Samuel Montañez Díaz, entre otros demandados. Ese mismo día presentaron una *Moción Solicitando Expedición de Emplazamientos* la cual acompañaron con tres formularios

de emplazamiento en blanco. El **17 de enero de 2020**, el tribunal de instancia atendió dicha solicitud por medio de una primera Orden en la que determinó: “[e]xpídase el correspondiente emplazamiento”. (Énfasis suplido). En el formulario de notificación de la orden se incluyó la siguiente nota de la Secretaría: “FAVOR DE PRESENTAR LOS PROYECTOS DE EMPLAZAMIENTOS CON LA INFORMACIÓN COMPLETA. LOS MISMOS ESTÁN EN BLANCO”.¹ (Énfasis en el original). Considerando que los formularios de emplazamiento no habían sido sometidos aún, el 18 de marzo de 2020, el TPI emitió una segunda Orden en la que apercibió a la parte demandante de que tenía cinco (5) días finales para la presentación del emplazamiento conforme lo ordenado por la secretaría anteriormente.

En el interín, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió la *Resolución* EM-2020-12 (en adelante *Resolución*) en la que decretó que cualquier término que venciera durante las fechas del 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendería hasta el miércoles, 15 de julio de 2020. El 15 de julio de 2020, la parte demandante presentó en el TPI una *Moción en Cumplimiento de la Orden* notificada el 18 de marzo de 2020. Expuso que por razones de la pandemia del COVID-19 le aplicaba la referida *Resolución* que disponía sobre la paralización de los términos judiciales. En consecuencia solicitó la expedición de los emplazamientos. Ahora bien, al día siguiente, dicha parte presentó una *Moción Informativa* en la que notificó que por error involuntario no subió los formularios de emplazamientos a la plataforma electrónica. En esta ocasión adjuntó con su moción los referidos formularios.

El 23 de julio de 2020, el TPI expidió los emplazamientos solicitados y el 1 de septiembre de 2020, los apelantes diligenciaron el emplazamiento al Ing. Montañez, aquí apelado. En reacción, éste último presentó una *Moción de Desestimación* bajo la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *infra*. Alegó que procedía la desestimación de la demanda instada en su contra

¹ Véase *Apéndice* del recurso de *Apelación*, pág. 19. Valga mencionar el 15 de marzo de 2020, inició un cierre parcial de las operaciones de los tribunales por la pandemia del COVID-19.

pues habían transcurrido ciento treinta días (130) desde la expedición del emplazamiento dispuesta en la primera Orden. Al respecto adujo que los demandantes se cruzaron de brazos, pues no solicitaron una moción para la extensión del término de emplazamiento. Argumentó además que, a la luz de la jurisprudencia reciente, una vez transcurre el término jurisdiccional de ciento veinte (120) días en las Reglas de Procedimiento Civil, el tribunal no tiene facultad para extender el término prescrito por ley.

En contraposición, la parte demandante planteó que considerando que los emplazamientos fueron expedidos el 23 de julio de 2020, el emplazamiento del Ing. Montañez se diligenció dentro del término. Esto es a cuarenta (40) días desde su expedición y a ochenta (80) días antes de su vencimiento. Añadió que debido a la *Resolución* emitida por el COVID-19, cuyo contenido disponía sobre la paralización de los términos judiciales, no resultó necesario solicitar una prórroga.

A pesar del argumento de los apelantes, el 18 de diciembre de 2020, el TPI dictó *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* y ordenó el archivo sin perjuicio de la presente causa de acción. El foro primario determinó que procedía la desestimación porque el demandado fue emplazado tardíamente. La determinación estableció que, considerando que la demanda y los emplazamientos se presentaron el 24 de diciembre de 2019, el término para emplazar vencía el 22 de abril de 2020. Aun así, el foro primario reconoció que a los demandantes les aplicaba la *Resolución* emitida por el Tribunal Supremo que disponía sobre la paralización de los términos judiciales hasta el 15 de julio de 2020. Con ello razonó que los apelantes tenían un término adicional de sesenta (60) días para diligenciar el emplazamiento, el cual vencía el 29 de agosto de 2020.

Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración de la desestimación decretada. Sin embargo, el 20 de abril de 2021, el TPI notificó una *Resolución* en la que denegó la reconsideración de la sentencia mencionada.

En desacuerdo aún los apelantes presentaron de manera oportuna un recurso de apelación en la que formularon el siguiente señalamiento de error:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción de los Demandantes-Apelantes por el fundamento de que no se emplazó al codemandado [Ing.] Samuel Montañez Díaz dentro del término de ciento veinte (120) días establecidos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*, sin tomar en consideración los hechos y circunstancias particulares del caso según esbozadas en la sección precedente.

En su recurso los apelantes argumentaron que, por razón de las circunstancias extraordinarias y las irregularidades en la notificación de la Secretaría incluida en la primera Orden del TPI, no se puede interpretar que el término para emplazar comenzó a transcurrir desde el 24 de diciembre de 2019, fecha en que instaron la demanda. Plantearon en cambio que el referido término debe contarse a partir del 18 de marzo de 2020, fecha en que el TPI notificó la segunda Orden sobre el emplazamiento, la cual cae dentro del periodo en que los términos judiciales estaban paralizados conforme a la *Resolución*. En vista de lo anterior, nos solicitan que determinemos que el apelado fue emplazado dentro del término establecido por ley y en consecuencia, revoquemos la sentencia recurrida.

De otra parte, en su *Contestación a Apelación* el Ing. Montañez sostuvo la corrección de la desestimación de la acción por no habersele emplazado en el término correspondiente. En apoyo a su contención señaló que en la primera Orden del 17 de enero de 2020, la secretaria del TPI le notificó a la parte demandante que había presentado los formularios de emplazamiento en blanco. No obstante, ésta se cruzó de brazos y no fue hasta el 16 de julio de 2020, que presentó los formularios correctamente. A su vez enfatizó que esta es la segunda ocasión en que la parte demandante incoa una demanda en su contra por las mismas alegaciones, puesto que

la primera también fue desestimada por no habersele emplazado conforme a derecho.²

Contando con la posición de ambas partes, a continuación, expondremos el marco jurídico aplicable y resolveremos de conformidad con ello.

II.

A. Emplazamiento y debido proceso de ley

El emplazamiento es un mecanismo procesal que tiene el propósito de notificar al demandado sobre la existencia de una reclamación incoada en su contra, y a su vez, es a través de este mecanismo que el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 2021 TSPR 22, 206 DPR ____ (2021). En nuestro ordenamiento jurídico el emplazamiento representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial. *Id.* Éste se mueve dentro del campo del Derecho Constitucional y más específicamente dentro del derecho del demandado a ser oído y notificado de cualquier reclamación en su contra. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 6ta ed. LexisNexis Puerto Rico (2017), pág. 257; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 468 (2017). Mediante esta figura se protege la garantía constitucional del debido proceso de ley. A tenor con esta norma en *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 643 (2018) se reitera la protección de este derecho como un principio rector:

Es política pública de nuestro ordenamiento jurídico que se evite el fraude y se utilicen procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad **sin el debido proceso de ley**. "Esa política pública de que se haga bien el emplazamiento pesa más en este caso que el principio de economía procesal". Por ello, "se permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes".

² Adviértase que el 15 de octubre de 2018, la parte apelante presentó una Demanda por daños y perjuicios contra el Ing. Montañez, entre otros demandados (CG2018CV02560), en la que realizó las mismas alegaciones que contra este sostuvo en la Demanda que originó el caso de epígrafe. El 1 de agosto de 2019, el TPI notificó una *Sentencia Parcial* en el referido caso, desestimando la demanda en contra del Ing. Montañez sin perjuicio por haber expirado el plazo para emplazarle sin que así se hiciera.

Sin el cumplimiento de este mandato constitucional, toda sentencia dictada contra un demandado que no ha sido emplazado o notificado conforme a derecho es inválida y no puede ser ejecutada. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, pág. 468. Se trata de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional. *Id.*, pág. 468. Por tal razón, el ordenamiento jurídico permite al demandado impugnar el emplazamiento a fines de asegurar el estricto cumplimiento de las reglas sobre emplazamientos de parte de los demandantes. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 643.

B. Requisitos del emplazamiento conforme a las Reglas de Procedimiento Civil

Para atender las exigencias de esta figura, la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, viabiliza el emplazamiento. En específico, la Regla 4.1 de Procedimiento Civil, supra, delega al demandante el deber de presentar el formulario de emplazamiento conjuntamente con la demanda para su expedición inmediata por la secretaría. *Id.* Una vez presentado el formulario, la secretaría expedirá los emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas. *Id.* Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 647.

La Regla 4.1 de Procedimiento Civil, supra, requiere que el demandante al presentar la demanda también entregue el formulario de emplazamiento. *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462, 480 (2019). Una vez presentados los formularios, entonces la Secretaría del Tribunal expedirá emplazamientos individuales o adicionales contra cualesquiera partes demandadas. *Id.* No obstante, aunque en ocasiones este trámite es prácticamente automático, existen circunstancias en que la presentación de la demanda y la expedición del emplazamiento no ocurren de manera simultánea. Para atender estas situaciones, el derecho concede a la parte demandante una alternativa que se discutirá próximamente.

C. El término para diligenciar el emplazamiento conforme a la Regla 4.3 (c)

La Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil de 2009, aborda la norma en torno a los ciento veinte (120) días. Dicha regla estipula la computación del término para diligenciar el emplazamiento a la parte demandada:

(c) El emplazamiento será diligenciado en el término de ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y **archivo sin perjuicio**. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto **tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos**. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V. R.4.3 (c).

Conforme a la norma citada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce que una vez se expida el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo. *Bernier González v. Rodríguez Becerra, supra*. pág. 647.

Cabe señalar que, este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no diligencia el emplazamiento automáticamente se desestimarán su causa de acción.

(Énfasis suplido). *Id.* pág. 647. Para determinar cuándo computar el término mencionado el Tribunal Supremo señala lo siguiente:

En contexto con lo anterior, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez, supra*, señalamos que **el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir cuando la Secretaría del tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra motu proprio o ante una solicitud de la parte demandante**. (Citas omitidas). *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón, supra*. pág. 4

A tenor con el precepto citado, para que transcurra el término de ciento veinte (120) días es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente, sino, además,

que el emplazamiento sea expedido por el tribunal. *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, *Id.* pág. 989.

Como antes expusimos, durante estos procesos, aunque la Secretaría tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día de la presentación de la demanda, el demandante tiene el deber de gestionar que esta expida el emplazamiento a tiempo. R. Hernández, *op. cit.* pág.267; *Bco. Des. Eco. v. A.M.C. Surgery*, 157 DPR 150, 154 (2002). En estos casos, el demandante no puede presentar una demanda y esperar que el secretario prepare y expida los emplazamientos correspondientes. *Bco. Des. Eco. v. A.M.C. Surgery*, *supra*. pág. 154. La ausencia de las gestiones correspondientes para la expedición constituye una falta de diligenciamiento equivalente a cruzarse de brazos.

Expuesto la anterior, el caso de *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón* *supra*, pág.10, reconoce que mientras la secretaria no expida el emplazamiento, la parte demandante no tiene nada que diligenciar. Es decir, si no media la expedición del emplazamiento, sería improcedente descontarle tiempo alguno. *Id.* pág.7 Sin embargo, cabe señalar, que esa misma determinación establece que ante un retraso irrazonable por parte de la Secretaría en la expedición de los emplazamientos, **la parte demandante deberá evidenciar que no se cruzó de brazos.** *Id.* pág. 7. A tales efectos, este proceso requiere que el demandante efectúe gestiones para que la secretaria expida el emplazamiento, y así evite que transcurran los ciento veinte (120) días por la inactividad de su parte.

D. Moción para expedir emplazamiento conforme a la Regla 4.3

La Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, concede a los demandantes la alternativa de presentar una moción para que la secretaria expida los emplazamientos. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*. pág. 649. Sobre esta solicitud, el Tribunal Supremo proporcionó la siguiente explicación:

[L]a mal denominada prórroga estatuida en la Regla 4.3 (c), *supra*, es realmente **una solicitud** por parte del demandante para que la Secretaría **expida los emplazamientos en los casos en que exista un**

retraso irrazonable en la expedición de éstos. Lo anterior, con el propósito de que el demandante advierta al tribunal de tal retraso y evidencie que no se cruzó de brazos. (Énfasis suplido). *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra, pág.7

Expuesta la norma anterior, resulta necesario puntualizar que a pesar de que la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, denomina prórroga a la solicitud para que la Secretaría expida los emplazamientos, **esta alternativa no amplía el término de 120 días como tal.** *Id.* pág. 4. El objetivo de esta moción es únicamente que la secretaría expida los emplazamientos en caso de que exista un retraso irrazonable en su expedición. *Id.* pág. 7. En ninguna de estas circunstancias, la parte contará con más de ciento veinte (120) días. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. pág. 649. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. *Id.* pág. 649

E. Desestimación de la causa de acción

Como regla general, la expedición del emplazamiento se hará una vez la parte demandante presente la demanda. Ahora bien, como antes expusimos, es evidente que esta expedición tiene como condición que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra. pág. 647. De lo contrario, si la parte no gestiona durante un plazo razonable la expedición del emplazamiento, el foro primario desestimaré la causa de acción.

Sobre la inactividad en tales procesos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que un primer incumplimiento con el término de ciento (120) días para diligenciar el emplazamiento **conlleva la desestimación sin perjuicio.** (Énfasis suplido). *Id.* pág. 651. No obstante, si ocurre un segundo incumplimiento con el término de ciento veinte (120) días, la referida norma establece expresamente que **la desestimación será con perjuicio.** *Id.* pág. 651. Así expuesto, resulta evidente que un emplazamiento fuera del término reglamentado es una actuación contraria al principio rector del debido proceso de ley. Por consiguiente, en estas

circunstancias la parte demandada tiene como alternativa, al amparo de la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, la presentación de una defensa por diligenciamiento tardío del emplazamiento. Si los hechos satisfacen los fundamentos de la regla mencionada, el tribunal desestimará la causa de acción en contra del demandado en aras de salvaguardar el mandato constitucional del debido proceso de ley.

III.

El caso que nos ocupa requiere que revisemos la sentencia dictada por el TPI mediante la cual se desestimó sin perjuicio la causa de acción de los apelantes-demandantes contra el Ing. Montañez, por entender que habían transcurrido más de ciento veinte (120) días desde la presentación de la demanda sin que hubiese sido emplazado. Según discutiremos a continuación, concluimos que el foro primario actuó conforme a derecho al desestimar la causa de acción contra el apelado, toda vez que el emplazamiento se diligenció fuera del término exigido por la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Conforme al tracto procesal, veremos que en múltiples instancias la parte demandante se cruzó de brazos, pues no actuó de manera diligente mediante actos afirmativos conducentes a obtener la expedición del emplazamiento correspondiente. Veamos.

El martes, 24 de diciembre de 2019, la parte demandante presentó, a través de SUMAC la demanda y tres formularios de emplazamiento en blanco. Adviértase que si bien ese día se decretó un cierre total de labores en la Rama Judicial, el próximo día laborable fue el jueves, 26 de diciembre de 2019. En los días posteriores a la presentación de la demanda la parte demandante no actuó de manera diligente para solicitar y obtener de la secretaría la expedición de los emplazamientos correspondientes. De haberlo hecho, se habría percatado del error cometido. Ante su inactividad, el 17 de enero de 2020, el TPI emitió una primera Orden en la que además **de ordenarse la expedición de los emplazamientos, la secretaría le informó mediante una nota clara y visible (en letras mayúsculas) que los formularios estaban en blanco.** A pesar de lo anterior, la parte

demandante tampoco hizo nada, según alegó no advirtió la nota de secretaría pues a su juicio era casi imperceptible. Lo cierto es que continuó cruzada de brazos sin realizar gestión alguna para obtener la expedición de los emplazamientos. De haberlo hecho se habría percatado del error cometido.

Ante su reiterada inactividad, el 18 de marzo de 2020, el TPI notificó una segunda Orden advirtiéndole a la parte demandante que solo tenía cinco (5) días finales para presentar los emplazamientos. La parte demandante alegó que fue tras dicha orden que se percató del error cometido y advirtió la instrucción dada por la secretaría. Pese a lo anterior, no presentó los formularios de emplazamiento dentro de los cinco (5) días requeridos por el TPI sino que vino a presentarlos debidamente completados hasta el 16 de julio de 2020. Justificó dicho proceder alegando que al 18 de marzo de 2020 los términos se encontraban paralizados por lo que tenía hasta el 15 de julio de 2020 para cumplir con la segunda orden.

A esos efectos, el TPI expidió el emplazamiento del Ing. Montañez el 23 de julio de 2020 y la parte demandante lo diligenció el 1 de septiembre de 2020. En vista de lo anterior, nos solicita que admitamos que el emplazamiento se diligenció dentro del término reglamentario de 120 días. No obstante, no podemos aprobar dicha contención.

Según vimos nuestro ordenamiento jurídico requiere que el emplazamiento sea diligenciado en el término de **ciento veinte (120) días a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento**. La secretaría del tribunal debe expedir los emplazamientos el mismo día que se presenta la demanda. Es por ello que, la parte demandante tiene la obligación de presentar la demanda acompañada con los formularios de emplazamiento debidamente cumplimentados para que la Secretaría los expida con la firma y el sello del tribunal. Además, como promovente de la acción debe realizar gestiones afirmativas para obtener la expedición del emplazamiento de manera oportuna. En específico, debe realizar el trámite necesario para subsanar

los errores o las insuficiencias en el formulario correspondiente. Sobre estas exigencias, las *Directrices Administrativas para la Presentación y Notificación Electrónica de Documento Mediante SUMAC*, inciso VII (d), establecen el siguiente deber:

Cuando el SUMAC no genere automáticamente el formulario de emplazamiento correspondiente, o cuando se añadan partes demandadas que no fueron incluidas al presentar la demanda o terceros demandados y el SUMAC no genere automáticamente el formulario de emplazamiento correspondiente, **será responsabilidad del abogado o de la abogada preparar el formulario de emplazamiento conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en el inciso 4(a) de esta Sección.**

Contrario a lo anterior, en este caso vimos que la parte demandante no solo no presentó los formularios de emplazamiento conforme a derecho al momento de presentar la demanda, sino que tampoco realizó gestión alguna para compeler a la secretaría a expedir los mismos de manera oportuna. Como hemos reiterado, de haberlo hecho se habría percatado de que no había sometido los formularios de emplazamiento correctamente. Nótese que estamos haciendo referencia al periodo previo a la paralización de los términos judiciales por virtud de la *Resolución*. Si contamos desde el 26 de diciembre de 2019 al 16 de marzo de 2020, en esencia se trata de 81 días en que previo a la paralización de los términos la parte demandante no procuró en modo alguno obtener la expedición de los emplazamientos para su diligenciamiento. Dicha parte estaba obligada a presentar los formularios correctamente al momento de presentar la demanda y no lo hizo. Asimismo, estaba obligada a ser diligente con su acción y solicitar la expedición a la secretaría y tampoco lo hizo. Es evidente que la razón por la cual el emplazamiento no fue expedido al próximo día laborable de presentar la demanda, se debió a un error atribuible a la parte demandante y no a la Secretaría.

En cuanto a la *Resolución* valga puntualizar que ese decreto expresamente dispuso que todo emplazamiento cuyo término de 120 días venciera entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, contaría con un

término adicional de 60 días para diligenciarse, a saber, hasta la fecha cierta del **29 de agosto de 2020**. De manera que si contamos desde el 26 de diciembre de 2019, próximo día laborable a la presentación de la demanda, el término de 120 días concluía el 24 de abril de 2020. Si contamos desde el 17 de enero de 2020, fecha en que el TPI emitió la primera *Orden* que claramente indicaba del error cometido, el término de 120 días concluía el 16 de mayo de 2020. Venciendo ambos términos dentro del periodo de paralización decretada por virtud de la *Resolución* la parte demandante tenía hasta el **29 de agosto de 2020** para diligenciar el emplazamiento al apelado. Por tanto, es forzoso concluir que el emplazamiento diligenciado al Ing. Montañez el 1 de septiembre de 2020, se realizó tres días fuera de término. Esto ya que, independientemente de que consideremos que el término inició el 26 de diciembre de 2019 o el 17 de enero de 2020, de conformidad con la *Resolución* debió diligenciarse en o antes del 29 de agosto de 2020.

La falta de diligencia crasa durante un periodo irrazonable nos lleva a concluir que los apelantes-demandantes se cruzaron de brazos para gestionar la expedición del emplazamiento. Recordemos que el diligenciamiento del emplazamiento dentro del término reglamentario es una exigencia del derecho constitucional a un debido proceso de ley que cobija al demandado. De manera que, la parte demandante no puede, esperar un tiempo irrazonablemente extenso para presentar el formulario de emplazamiento completado para su oportuna expedición por la secretaría, para luego alegar que no diligenció el emplazamiento en el término correspondiente porque la secretaría no lo expidió. Avalar dicho proceder implica dejar al arbitrio de la parte demandante el inicio del referido término. Ello es contrario al debido proceso de ley y al principio de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica.

De otra parte, es menester reiterar que no es la primera ocasión en que la parte apelante insta una demanda contra el recurrido por las mismas alegaciones. Según indicamos en la nota al calce tres (3) de esta

Sentencia, el 30 de julio de 2019, el TPI determinó la desestimación sin perjuicio de la misma causa de acción presentada previamente contra el Ing. Montañez por no gestionarse su emplazamiento en el término correspondiente. A luz del derecho vigente, resolvemos que, de acuerdo con las circunstancias descritas, **procede esta vez desestimar la causa de acción con perjuicio según lo establecen la Regla 4.3 (c), *supra*, de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa.** En vista de lo anterior, modificamos la sentencia recurrida a los efectos de decretar que la desestimación sea con perjuicio.

IV.

Así modificada la sentencia, se confirma la determinación procedente del foro primario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL V

YESENIA DELGADO
 CASTILLO; JOSEAN
 FUENTES CANALES Y
 LA COMUNIDAD DE
 BIENES COMPUESTA
 POR AMBOS

Demandantes-Apelantes

V.

ING. SAMUEL
 MONTAÑEZ DÍAZ;
 ASEGURADORAS ABC
 Y DEF

Demandados-Apelados

KLAN202100360

Apelación
 procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia, Sala
 Superior de Caguas

Caso Núm.:
 CG2019CV04758
 (703)

Sobre:
 DAÑOS Y
 PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Disiento de la opinión mayoritaria por entender que el emplazamiento se diligenció dentro del término de 120 días a partir de la expedición de estos. Es un hecho incontrovertido que la Demanda se presentó el 24 de diciembre de 2019 y el 17 de enero de 2020, el foro primario expidió una primera Orden solicitando los proyectos con la información completa por estos estar en blanco. El 18 de marzo de 2020 concedió un término de 5 días para cumplir con la orden ante el incumplimiento del Demandante con la orden para que presentara los proyectos de emplazamiento. Ahora bien, ese término de 5 días se vio interrumpido por la paralización de los términos judiciales. El 15 de julio de 2020, el Demandante presentó *Moción en cumplimiento de orden*, la cual suplementó un día después con los proyectos de emplazamiento. El 23 de julio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia expidió los emplazamientos por primera vez desde la presentación de la Demanda y el 1 de septiembre fueron diligenciados.

El 15 de marzo de 2020, el Poder Judicial anunció el cierre parcial de operaciones y suspendió las vistas y asuntos citados en los tribunales del país hasta el 30 de marzo de 2020. Además, decretó que cualquier término que venciera entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 14 de julio de 2020, se extendiera hasta el miércoles, 15 de julio de 2020.³ Como adelantamos, el 15 de julio de 2020, el Demandante presentó *Moción en cumplimiento de orden*, la cual suplementó el día después con los proyectos de emplazamiento.

Si bien, no puedo estar de acuerdo con la forma en que el Demandante menospreció la primera orden del foro primario para que presentara los proyectos de emplazamientos, no creo que la desestimación de su causa es correcta, tomando en consideración las circunstancias particulares en que se encontraba Puerto Rico en esos momentos. La desestimación de una reclamación es la medida más drástica que se puede tomar para sancionar la parte que incumple con una norma procesal o una orden del tribunal de instancia.

Hasta que la Secretaría no expida el emplazamiento, la parte demandante no tiene nada que diligenciar. El TPI acogió la *Moción en cumplimiento de orden* y expidió los emplazamientos el 23 de julio de 2020, por lo que en esa fecha comenzaron a transcurrir los 120 días para diligenciar el emplazamiento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico al analizar las Reglas de Procedimiento Civil ha interpretado que estas no tienen vida propia y que solo existen para viabilizar la consecución del derecho sustantivo de las partes. *Mun. De Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, 221 (2001). Además, nuestro ordenamiento jurídico favorece que los casos se ventilen en sus méritos. *Id; Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 124 (1992).

³ Véase, 2020 TSPR 44.

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de agosto de 2021.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones